

RADICADO 13001310300620220031100 AGUSTO TINOCO Y OTROS VS EPS SANITAS Y OTROS

Desde elaine esther gutierrez casalins <gutierrezelaineesther@hotmail.com>

Fecha Vie 11/10/2024 15:50

Para Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Yully Andrea Herrera Tamayo (Abogado Procesal III) <andherrera@keralty.com>; asesorjuridico@nhbg.com.co <asesorjuridico@nhbg.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; a.lemus@estriossas.com <a.lemus@estriossas.com>; pilar_doro@hotmail.com <pilar_doro@hotmail.com>; abogadosamb@gmail.com <abogadosamb@gmail.com>; maicol.guevara@epssanitas.com <maicol.guevara@epssanitas.com>; daily.delgado@keralty.com <daily.delgado@keralty.com>; Viviana Bermúdez <ovbermudez@keralty.com>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; ordonez@laequidadseguros.coop <ordonez@laequidadseguros.coop>; ana.espitia@marsh.com <ana.espitia@marsh.com>; alfgomez@keralty.com <alfgomez@keralty.com>; stephania.villamarin@laequidadseguros.coop <stephania.villamarin@laequidadseguros.coop>; litoporto@yahoo.com <litoporto@yahoo.com>; Juzgado 06 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ladispossoabogada@gmail.com <ladispossoabogada@gmail.com>; claut_30@hotmail.com <claut_30@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

13001310300620220031100 RESPUESTA A EXCEPCIONES Y OBJECION DE SEGUROS LA EQUIDAD.pdf;

San José del Guaviare (Guaviare) 11 de octubre de 2024

Señor Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS
Email: J06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con copia a los intervinientes:

notificajudiciales@keralty.com, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, andherrera@keralty.com, asesorjuridico@nhbg.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, a.lemus@estriossas.com, pilar_doro@hotmail.com, abogadosamb@gmail.com, maicol.guevara@epssanitas.com, daily.delgado@keralty.com, ovbermudez@keralty.com, ordonez@laequidadseguros.coop, ana.espitia@marsh.com, alfgomez@keralty.com, stephania.villamarin@laequidadseguros.coop, litoporto@yahoo.com, ladispossoabogada@gmail.com, claut_30@hotmail.com, imgabogada@gmail.com, notificacionesjudiciales@epssura.com.co, juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@allianz.co, contabilidad@litotricia.com, cfazuero@keralty.com, fpuello@equipojuridico.com.co, femapual640@gmail.com, notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, notificaciones@gha.com.co,

Radicado:
13001310300620220031100

PROCESO	REFORMA A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com.

	<ol style="list-style-type: none"> 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarces@gmail.com.
DEMANDADOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRICA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A., Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ASUNTO:

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE SEGUROS LA EQUIDAD.

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante; cordialmente me permito presentar respuesta a las objeciones al juramento estimatorio y a las excepciones planteadas A LA REFORMA A LA DEMANDA INTEGRADA por SEGUROS LA EQUIDAD, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. RESPUESTA A LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL:

Al abstenerse releva de cualquier pronunciamiento por parte de esta defensa.

1. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, OBJETA LA CUANTÍA:

La parte demandada se sustrae a decir que se atiene a lo que se pruebe y, por este motivo manifiesto que se encuentra probado con documentos y testimonios los valores de dicha cuantía.

1. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, OBJETA LA CUANTÍA:

Esta cuantía no está basada en conjeturas ni especulaciones, esta basada en los hechos reales, los cálculos actuariales, los documentos soporte y sus ratificaciones y los testimonios.

1. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD”



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
Abogada Titulada

San José del Guaviare (Guaviare) 11 de octubre de 2024

Señor Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS
Email: J06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con copia a los intervinientes:

notificajudiciales@keralty.com,
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, andherrera@keralty.com,
asesorjuridico@nhbg.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,
a.lemus@estriossas.com, pilar_doro@hotmail.com, abogadosamb@gmail.com,
maicol.guevara@epssanitas.com, daily.delgado@keralty.com,
ovbermudez@keralty.com, notificajudiciales@keralty.com,
ordonez@laequidadseguros.coop, ana.espitia@marsh.com, alfgomez@keralty.com,
stephania.villamarin@laequidadseguros.coop, litoporto@yahoo.com,
ladispossoabogada@gmail.com, claut_30@hotmail.com, imgabogada@gmail.com,
notificacionesjudiciales@epssura.com.co, juridico@segurosdelestado.com,
notificacionesjudiciales@allianz.co, contabilidad@litotricia.com,
cfazuero@keralty.com, fpuello@equipojuridico.com.co, femapual640@gmail.com,
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop,
notificaciones@gha.com.co,

Radicado:

13001310300620220031100

PROCESO	REFORMA A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto

	<p>302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadauio@hotmail.com.</p> <p>3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com,</p> <p>4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com,</p> <p>5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarcés@gmail.com.</p>
DEMANDADOS	<p>1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6.</p> <p>2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7.</p> <p>3. SOCIEDAD LITOTRIZIA S.A., Nit: 800.234.860.</p> <p>4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,- PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4.</p> <p>5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena.</p> <p>6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena.</p> <p>7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.</p>
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ASUNTO:
RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL JURAMENTO
ESTIMATORIO DE SEGUROS LA EQUIDAD

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante; cordialmente me permito presentar respuesta a las objeciones

al juramento estimatorio y a las excepciones planteadas A LA REFORMA A LA DEMANDA INTEGRADA por SEGUROS LA EQUIDAD, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. RESPUESTA A LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1.1. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL:

Al abstenerse releva de cualquier pronunciamiento por parte de esta defensa.

1.2. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, OBJETA LA CUANTÍA:

La parte demandada se sustrae a decir que se atiene a lo que se pruebe y, por este motivo manifiesto que se encuentra probado con documentos y testimonios los valores de dicha cuantía.

1.3. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, OBJETA LA CUANTÍA:

Esta cuantía no está basada en conjeturas ni especulaciones, esta basada en los hechos reales, los cálculos actuariales, los documentos soporte y sus ratificaciones y los testimonios.

1.4. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD"

Es primeramente indicar que los argumentos de esta excepción desconoce lo exigido en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 y, estamos inclusive a un desacato normativo e intento de inducir en error al juzgado porque en este artículo se deja claro que la EPS responde, garantiza Y POR TAL MOTIVO ES QUE es llamada a responder, no solo por sus actos sino por los que representan las IPS, puesto que su deber es VELAR por garantizar dicha atención en salud y no se puede abandonar al azar de lo que suceda porque está siendo atendido en una IPS, pues, faltó control y dedicación a constatar y velar por garantizar las atenciones correctas y no pretender en asumir que nadie se equivoca.

Además los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho "res ipsa loquitur".

1.5. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INEXISTENTE REALCIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA EPS SANIAS S.A.”

Es falso de toda falsedad y hasta insultante para con las víctimas que pretenda decir que la EPS no tiene asomo de responsabilidad. Es primeramente indicar que los argumentos de esta excepción desconoce lo exigido en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 y, estamos inclusive a un desacato normativo e intento de inducir en error al juzgado porque en este artículo se deja claro que la EPS responde, garantiza Y POR TAL MOTIVO ES QUE es llamada a responder, no solo por sus actos sino por los que representan las IPS, puesto que su deber es VELAR por garantizar dicha atención en salud y no se puede abandonar al azar de lo que suceda porque está siendo atendido en una IPS, pues, faltó control y dedicación a constatar y velar por garantizar las atenciones correctas y no pretender en asumir que nadie se equivoca.

Además los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “res ipsa loquitur”.

1.6. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA CLAUDINE CABRALES FLOREZ”

La jurisprudencia a indicado que no es necesario tener vinculo de consanguinidad, pues, inclusive una persona con grado tal de amistad es susceptible de ser indemnizada por el daño y perjuicio causado, y valga decir la señora hace parte concreta de la unidad familiar de la víctima directa y por esas razones es merecedora de las indemnizaciones pedidas.

1.7. EN CUANTO A LAS EXCEPCIÓN DENOMINADA “LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONCEN LOS LIMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA”

Al pretender traer jurisprudencia del 2012, se nota lo desactualizado que está el demandado al respecto, puesto que desde el 2014 y en fechas mucho más recientes se cambió la postura jurisprudencial y, si hubiera sido más preciso, al menos en su ataque hubiera impetrado contra las sentencias de 2014 y recientes, para esta defensa, eso si hubiera sido una objeción a tener en cuenta, pero traer una sentencia desactualizada desdice de su objeción por su propio peso, se nota que sencillamente no tenía argumentos para atacar.

1.8. EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE

La víctima directa ganaba su propio dinero como se demostró en la demanda, y los demandantes tienen derecho a obtener sus indemnizaciones tal como fueron pedidas, se ha demostrado el daño, nexo causal y de quienes provino el daño, con lo cual se cumple los requisitos para que sean concedidos en demanda.

1.9. EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE:

Está plenamente probado que el daño emergente existió y se probó con los documentos y testimonios que se piden, desvirar estos hechos es pretender cambiar la historia de los acontecimientos.

Por lo anterior, solicito no se tenga en cuenta las anteriores excepciones ni objeciones al juramento estimatorio

Atentamente,



ELAINE ESTHER GÚTIRREZ CASALINS
C.C.32.729.330 Barranquilla, T.P. 77.991 CS de la J.
Apoderada de la parte demandante.